

Memorial Sintracolpen contra Colpensiones (2019-323)

NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Mar 07/12/2021 11:16

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
De **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SINTRACOLPEN**
Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**
Exp. No. **2019 00323**

Por medio del presente remito recuso de reposición a fin de que sea tenido en cuenta por su despacho. En caso de cualquier duda por favor comunicarse a los siguientes correos electrónicos notificaciones@allabogados.com, marialucialaserna@allabogados.com y katherineguerrero@allabogados.com o al teléfono 3115710399.

Quedo atenta a cualquier duda.

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señor

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **SINTRACOLPEN**

Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Exp. No. 2019-323

MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con T.P. No. 129.481 del CS de la J e identificada con la C.C. N° 52.847.582 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, me dirijo a su despacho a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, que fijo fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T, por las siguientes razones:

HECHOS:

- La organización sindical SINTRACOLPEN presento demanda laboral en contra de mi representada, la cual correspondió por reparto al Juez 24 Laboral del Circuito Laboral, bajo el radicado 2019-323.
- Dicha demanda fue admitida y notificada por aviso a mi representada a fin de que se diera contestación a la demanda presentada.
- Mi representada en termino dio contestación a la demanda impetrada y dentro del escrito, se realizó llamo en garantía en los términos del artículo 64 del C.G.P a saber:

“LLAMAMIENTO EN GARANTIA

*Tal como se expuso al pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, en el hipotético y remoto evento en que el Juzgado aceptara la tesis de SINTRACOLPEN y considerara que en este caso particular era procedente pago de la cuota por beneficio convencional por parte de los trabajadores no sindicalizados, por el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2016 y el mes de septiembre de 2018, el Despacho deberá advertir que **es a los trabajadores individualmente considerados a quienes corresponde asumir el pago de la cuota y no a mi representada -ni directa ni solidariamente-**, por lo que una decisión en ese sentido no podría, en ningún evento, alcanzar en sus efectos a COLPENSIONES.*

En efecto, ni el decreto 2264 de 2013, ni los artículos 400 del CST y 68 de la Ley 50 de 1990, ni ninguna otra disposición, establecen que el empleador deba responder solidariamente por las cuotas sindicales.

*En consecuencia, como quiera que conforme a los artículos 1568 y siguientes del Código Civil la fuente de la solidaridad es la ley, **al no existir una norma expresa que consagre un régimen de responsabilidad solidaridad a cargo del empleador respecto del pago de las cuotas sindicales** que llegare a adeudar los trabajadores a la organización sindical, mal podría impartirse condena en contra de mi representada.*

Así las cosas, con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 144 del CPTSS, LLAMO EN GARANTIA a los trabajadores no sindicalizados a quienes se aplicó los beneficios del laudo arbitral, para que sean vinculados al proceso y, de ser el caso, sean llamados a responder por las cuotas sindicales deprecadas por la organización sindical.

Con este propósito y para efectos de la notificación a los llamados en garantía, me permito anexar un CD contentivo del archivo en que obra el nombre, documentos de identidad y dirección de ubicación”

- El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, me reconoció personería y admitió la contestación presentada, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.
- No obstante, en ningún momento el juzgado de origen hizo alusión alguna al llamamiento en garantía realizado.
- De acuerdo a lo anterior, se presentó recurso de reposición el día 8 de octubre de 2020 ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Sin embargo, el despacho nunca se pronunció sobre el mismo, toda vez que fue remitido para que conociera el despacho de la referencia.
- Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, avoco conocimiento y fijó fecha para audiencia de que trata el art 77 del C.P.T para el día 25 de enero de 2022.
- No obstante aun no se ha resuelto la solicitud de llamamiento en garantía y tampoco el recurso de reposición impetrado.

PETICIÓN:

- Se sirva reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, a fin de que se resuelva la petición de llamamiento en garantía realizado en el momento procesal oportuno y el recurso de reposición también presentado el día 8 de octubre de 2020.

Atentamente,



MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA

T.P. No. 129.481 del C.S. de la J.

C.C. N° 52.847.582 de Bogotá